

TITULO II.

De los recursos de fuerza y de retencion de bulas.

CAPITULO I.

IDEA GENERAL ACERCA DE ESTOS RECURSOS.

Fuerza, en la acepcion propia del objeto que nos va á ocupar en este título, es el exceso que cometen los jueces eclesiásticos, ya procediendo sin jurisdiccion, ya infringiendo el órden del procedimiento, ó ya, finalmente, negando las apelaciones arregladas á derecho. El remedio de que puede usar toda persona agraviada, para evitar los efectos de esta violencia ó injusticia, es lo que llamamos *recurso de fuerza* (1): su objeto implorar la proteccion ó auxilio de la potestad real contra los abusos ó excesos de dicha clase, para que la autoridad eclesiástica se contenga en los límites de su jurisdiccion, y se arregle á los cánones y á las leyes. Esta es una de las mas altas prerogativas concedidas á las Audiencias y al Tribunal Supremo de Justicia, para contener las demasias ó las arbitrariedades de los jueces eclesiásticos; prerogativa fundada en el sublime protectorado que compete al Monarca en favor de todos sus súbditos, y para la observancia de las leyes y de los cánones.

No se crea, sin embargo, que por medio de este recurso la jurisdiccion real se entromete á usurpar la de la Iglesia, ni á en-

(1) Ley 17, tit. 2, lib. 2, N. R.

torpecer el justo ejercicio de esta potestad independiente. Los tribunales no se mezclan en el conocimiento interior de la causa, sino únicamente en averiguar si el juez eclesiástico obra con jurisdiccion, si guarda las formas prescriptas y autorizadas por las leyes y la práctica de los procedimientos, ó si ha denegado injustamente una apelacion admisible (1).

Semejante al recurso de fuerza es el de *proteccion*; pero suelen distinguirse uno de otro, en que el primero se introduce contra las providencias dimanadas de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica, y el segundo se propone mas comunmente contra la jurisdiccion voluntaria ó gubernativa. Los recursos de fuerza se limitan á los casos que mencionaremos; pero los de proteccion abrazan á todos en general, cualquiera que sea el agravo ocasionado por la autoridad eclesiástica.

El recurso de fuerza puede dirigirse:

1.º A impedir á la jurisdiccion de la Iglesia que extienda su conocimiento á un asunto ajeno de ella, ora por la naturaleza de la causa, ora por el fuero de las personas.

2.º A reclamar contra las infracciones que cometa el eclesiástico en las solemnidades y trámites de la sustanciación.

3.º A impetrar del poder civil que obligue á la jurisdiccion eclesiástica á admitir las apelaciones establecidas por derecho.

El primero de estos recursos se llama *de conocer* y proceder: el segundo en el *modo* de proceder: el tercero *de no otorgar* (2).

Hay otro, que puede participar á la vez de la primera y de la segunda circunstancia, cual es el que se propone á consecuencia del incidente de asilo, por obstinarse el eclesiástico en coartar las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria, procediendo á censuras y otros medios vejatorios. De todos estos recursos haremos mencion oportuna en los siguientes capítulos.

Los tribunales á quienes exclusivamente compete la decision de estos recursos, son: las Reales Audiencias, respecto de los que se introducen de los tribunales, preladados ú otras autorida-

(1) Covarrubias, *Recursos de fuerza*.

(2) Arts. 1,103 y 1,104 de la ley de enjuiciamiento civil.

des eclesiásticas de su territorio (1); y el Tribunal Supremo de Justicia, de los que se interponen de la Nunciatura, del Tribunal de las Órdenes y demas eclesiásticos superiores de la corte (2). Los recursos de proteccion del Concilio de Trento, que antes eran privativos de los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias; la presentacion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, para concederles ó negarles el pase, y el exámen de las preces que se dirigen á Roma, en los casos en que deben presentarse con arreglo á la legislacion vigente, corresponden al Consejo Real ó de Estado (3).

En los siguientes capítulos explicaremos la manera de proponer, sustanciar y fallar los recursos de fuerza; pero conviene anticipar aqui una observacion, extensiva á todos ellos, cual es, que cualquiera que sea la decision del tribunal, ya declarando que el juez eclesiástico hace fuerza, ya que no la hace, causa ejecutoria, y no procede contra ella otro recurso alguno, ni aun el de súplica para ante el mismo tribunal (4); y que siempre es preciso dar audiencia al ministerio fiscal (5).

CAPITULO II.

DEL RECURSO DE FUERZA EN CONOCER.

Inténtase este recurso, como se ha indicado en el anterior capítulo, cuando el juez eclesiástico se entromete á conocer de una causa profana, ya civil, ya criminal, correspondiente á la real jurisdiccion ordinaria. Se promueve, ora por el juez seglar, cuya jurisdiccion pretende usurpar el eclesiástico, ora por la persona interesada en el asunto, ó bien por el ministerio fis-

(1) Regla 4, art. 58 del reglamento, y 266 de la Constitucion de 1812.

(2) Regla 8, art. 90 del reglamento, y párrafo 8, art. 261 de la Constitucion de 1812, y art. 1,105 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845, y 9 del Real decreto de 22 de setiembre del mismo año.

(4) Art. 1,105 citado de la ley de enjuiciamiento civil.

(5) Regla 55 de la ley provisional, y varios artículos de la ley de enjuiciamiento.

cal (1). El fundamento de este recurso es la falta de jurisdiccion del juez eclesiástico para conocer de la causa, ya por ser esta meramente profana, ya por no corresponder al fuero de la Iglesia la persona contra quien se dirige el litigio ó el procedimien- to. El fin principal adonde debe dirigirse la atencion de los magistrados que fallan estas cuestiones jurídicas, es, pues, indagar si por razon de las personas ó de la naturaleza de las cosas, obra el juez eclesiástico con jurisdiccion y facultades competentes, pues careciendo de ellas *hace fuerza*, y debe el asunto pasar al conocimiento de la potestad real.

Cuando el eclesiástico procede con jurisdiccion propia contra seglares, por razon de la clase del delito, y por producir este desafuero, debe aquel impartir el auxilio del respectivo juez ordinario, sin propararse á ejecutar por sí las prisiones, embargo de bienes ó apremios. Haciendo lo contrario, queda expedito el recurso de fuerza, bien á instancia de la persona á quien haga violencia el eclesiástico, bien por reclamacion del ministerio fiscal. Este recurso es tambien *de conocer y proceder*.

Tiene asimismo lugar cuando los jueces eclesiásticos disputan sobre el conocimiento en primera instancia (2), cuyas cuestiones son en realidad una especie de competencias, y no se deciden por la jurisdiccion superior eclesiástica, sino por la Audiencia respectiva, y mas regularmente por el Tribunal Supremo de Justicia, á quien corresponde la decision de todos los recursos de proteccion, sobre disciplina y observancia del Concilio de Trento (3). Lo mismo sucede siempre que el Nuncio apostólico intenta conocer ó avocar á sí los pleitos ó asuntos eclesiásticos, privando al ordinario de la primera instancia, pues esta le compete exclusivamente, segun lo determinado en dicho Concilio y en los concordatos y leyes del reino (4).

Cuando el recurso de fuerza en *conocer* lo ejercitan los que son llamados indebidamente á litigar por la autoridad ecle-

(1) Art. 1,106 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Conde de la Cañada. *Recursos de fuerza*, part. 1.ª cap. 5.º

(3) Facultad 9, art. 90 del reglamento provisional.

(4) Cap. 20, sec. 21, de *reformat*.

siástica, ó compelidos por la misma á hacer algo que no sea de su competencia ordenar; debe ir preparado en forma á la Audiencia ó al Tribunal Supremo respectivamente. Esta preparacion debe hacerse por medio de una peticion del que lo promueva, hecha al juez eclesiástico para que se separe del conocimiento del asunto por no ser de su competencia, y lo remita al juez á quien corresponda, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza. Si el eclesiástico deniega esta pretension, debe el agraviado pedirle testimonio de la providencia denegatoria, y con él interponer el recurso ante el tribunal correspondiente; y si llega el caso hasta de negar el juez eclesiástico dicho testimonio, puede el interesado acudir en queja al tribunal respectivo, es decir, á la Audiencia ó al Supremo en su caso, debiendo entonces mandarse que inmediatamente se facilite el testimonio negado, á cuyo efecto se libre Real provision al juez eclesiástico; y si todavia este no cumpliera, se le debe librar *sobrecarta* ó segunda Real provision, conminándole para que obedezca con la pena establecida en el art. 305 del Código penal (1).

Los promotores fiscales ó fiscales de jurisdicciones especiales deben promover el recurso, dirigiéndose al fiscal de la Audiencia respectiva, ó en su caso al del Tribunal Supremo, comunicándole para ello los datos conducentes; y con ellos ó con los que directamente adquiriera el fiscal de S. M. debe entablar el recurso en el tribunal respectivo, y mandar este que se dirija Real provision al juez eclesiástico para la remesa de autos (2).

Tambien pueden los jueces y tribunales reales promover el mismo recurso, popiendo en conocimiento del ministerio fiscal las invasiones de jurisdiccion cometidas por los jueces eclesiásticos para que pida lo que proceda en derecho (3).

(1) Arts. 1,107 á 1,110 de la ley de enjuiciamiento civil. Previene el art. 305 del Código penal que el eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusa remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, sea castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

(2) Arts. 1,125 y 1,126 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1,127 id.

Interpuesto el recurso ante el tribunal respectivo, ó presentado el testimonio de la denegacion del juez eclesiástico, debe aquel mandar que este remita los autos, á cuyo efecto se despache Real provision, en la cual se prevenga ademas al eclesiástico que haga citar préviamente á las partes para que dentro de veinte dias improrogables comparezcan ante el tribunal; y en cumplimiento de esta Real provision puede tambien el juez eclesiástico mandar citar al fiscal de su juzgado ó tribunal si lo estima conveniente (1).

Si el juez eclesiástico no obedece y cumple la Real provision, remitiendo los autos prévia citacion de las partes, debe librarse *sobrecarta* ó segunda Real provision conminatoria, recordando las penas en que incurrir segun el Código los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando estan obligados á ello; y si á pesar de ello no cumple, debe la Audiencia mandar al juez del partido que recoja los autos y los remita á aquella, procediéndose desde luego á lo que haya lugar por la desobediencia, esto es, á la formacion de causa respecto de los sometidos á su jurisdiccion, si la importancia y gravedad del caso lo exigiere, y remitiéndose en cuanto á los que no lo estan el tanto de culpa al tribunal competente (2).

Recibidos los autos en el tribunal, se pasan al relator para que forme el apuntamiento, y devueltos, se entregan por su orden á las partes que se hubieren personado, para que se instruyan, por término de seis dias improrogables á cada una, é igualmente y por el mismo tiempo al juez eclesiástico ó su fiscal, si se hubieren presentado á sostener la providencia que ha dado lugar al recurso, en cuyo caso se les permite tambien que hablen en estrados por sí mismos ó por medio de letrado (3).

Cumplidos los términos de los seis dias, se comunican tambien los autos por igual plazo al fiscal de S. M., aunque no haya promovido por sí el recurso, para que se instruya y asista

(1) Art. 1,111 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1,112 y 1,113 de la ley de enjuiciamiento, que modifican en parte lo dispuesto en la regla 53 de la ley provisional.

(3) Arts. 1,114 y 1,115 id.

precisamente á la vista, debiendo al devolverlos, y lo mismo todos los demas que los hubieren tomado con igual objeto, manifestar por escrito si estan conformes con el apuntamiento, ó si reclaman en él alguna adición ó reforma, sobre lo cual se oye tambien por escrito el informe del ministro ponente, á quien se pasan los autos por igual tiempo luego que los ha devuelto el fiscal; y hechas las enmiendas que procedan en aquel trabajo, se señala dia para la vista (1).

Concluida esta, debe el tribunal dictar sentencia dentro de los ocho dias siguientes, limitándose en ella á una de estas dos decisiones:

1.^a *No haber lugar al recurso*, condenando en costas al que lo promovió y mandando devolver los autos al juez eclesiástico para que los continúe con arreglo á derecho.

En este caso se deben devolver los autos al juez eclesiástico con certificacion de la sentencia para su continuacion, y hecha la devolucion, se deben tasar y regular las costas y proceder por el tribunal á hacerlas efectivas por apremio (2).

2.^a *Declarar que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Consiguiente á esta providencia se remiten los autos con citacion de las partes personadas al juez que sea competente, y se participa al eclesiástico por medio de oficio del presidente del tribunal, el cual debe tambien dar cuenta al Gobierno con testimonio de la sentencia (3).

El ministerio fiscal nunca puede ser condenado en costas (4).

Tan privilegiada se ha considerado siempre en España la regalía del Monarca y de los tribunales reales en su nombre de alzar la fuerza en *conocer*, que aunque no se haya propuesto en toda forma el recurso por la parte inmediatamente interesada, aunque el seglar no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica, aunque se haya sometido á ella, aunque no haya interpuesto

(1) Arts. 1,116 á 1,125 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1,121 y 1,123 id.

(3) Arts. 1,121, 1,122 y 1,124 id.

(4) Art. 1,126 id.

apelacion ni protestado usar del *Real auxilio contra la fuerza*, pueden los tribunales mandar de oficio ó á peticion del ministerio fiscal llevar los autos y declarar la fuerza, porque la jurisdiccion eclesiástica nunca adquiere prescripcion contra esta regalía (1).

CAPITULO III.

DEL RECURSO DE FUERZA EN EL MODO DE CONOCER Y PROCEDER.

Cuando el conocimiento del asunto corresponde notoriamente á la jurisdiccion eclesiástica, pero se excede esta, infringiendo el orden de los juicios establecido por los cánones y leyes que arreglan la sustanciacion, procede el recurso de fuerza *en el modo de proceder*. No se trata, pues, en este de la justicia ó injusticia que en el fondo contenga la sentencia del juez eclesiástico, sino solo de averiguar si sus procedimientos estan ó no ajustados á la ritualidad de los juicios, ó si se ha cometido alguna violencia ó injusticia, negando la precisa defensa, omitiendo las citaciones ó faltando de alguna otra manera á las reglas de enjuiciamiento.

Este recurso se prepara presentando el agraviado uno ó mas escritos al juez eclesiástico, pidiendo reposicion del auto que causa el agravio, apelando subsidiariamente y protestando de lo contrario *el Real auxilio contra la fuerza*. Si no accede á ello y manda que se dé traslado ó que *se guarde lo proveido*, queda expedito el litigante para proponer el recurso de fuerza en los términos expuestos en el anterior capítulo, pero absteniéndose por lo comun el fiscal de intervenir en esta clase de asuntos, porque no interesan á la real jurisdiccion ni á las prerogativas del Monarca; y así, cuando por disposicion de la sala se le pasan los autos, suele devolverlos dicho magistrado con la fórmula de «El fiscal de S. M. ha visto estos autos.»

Si el tribunal conceptúa que hay justo motivo para acoger el

(1) Covarrubias, Conde de la Cañada, Elizondo, en sus tratados de *Recursos de fuerza*.

recurso, provee el auto que se llama *medio*, el cual se redacta en estos términos: «*El juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder como conoce y procede.*» También se usa de otro auto, llamado *condicional ó misto*, porque consiste en declarar que si el juez eclesiástico ejecuta *tal ó cual* cosa no hace fuerza, y en otro caso la hace; pero si no procede el recurso debe declarar no haber lugar á él, condenando en las costas al recurrente. En ambos casos se devuelven los autos con certificación solo de la sentencia y de la tasación, si hubiere habido condena de costas (1).

CAPITULO IV.

DEL RECURSO DE FUERZA EN NO OTORGAR LAS APELACIONES.

La apelación es una clase de defensa que con muy raras excepciones no se puede negar sin causar un notable agravio. Denegándose, no queda al perjudicado ningun medio ordinario para eximirse de las vejaciones que cause una injusticia, y entonces le resta solo el arbitrio de recurrir implorando el auxilio de la potestad civil contra las demasias de la autoridad eclesiástica. Este recurso es el de fuerza en *no otorgar* (2).

Prepárase también como el anterior, interpelándose al juez eclesiástico después de haber denegado la apelación, ó pidiéndose reposición de su providencia y protestándose en otro caso el Real auxilio contra la fuerza. Si á pesar de la reclamación del litigante el juez eclesiástico manda guardar lo proveído, se propone el recurso en el tribunal superior, acompañado de testimonio en que se haga constar la denegación de la apelación, y del competente poder, exponiendo los hechos y razones y pidiendo se libre la Real provision ordinaria para que el eclesiástico otorgue la apelación, reponga todo lo obrado después de interpuesta, y de lo contrario remita los autos íntegros y originales, en cuya

(1) Arts. 1,128 á 1,132 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Leyes 2 y 17, tit. 2, lib. 2, N. R., y art. 1,103 de la ley de enjuiciamiento civil.

vista se declare que hace fuerza en *no otorgar*, y se mande que entre tanto alce las censuras que hubiere impuesto. La sala manda librar la Real provision, y se siguen los trámites ya explicados, aunque omitiéndose comunmente la audiencia fiscal por no ser necesaria. Si la apelación procede con arreglo á la ley ó las doctrinas de derecho, la sala declara que «*el juez eclesiástico en no otorgar la apelación hace fuerza*», mandando que la otorgue y que se despache Real provision con devolución de los autos; pero si el recurso no procede, se declara que «*no hace fuerza en no otorgar la apelación interpuesta*», se condena en costas al recurrente y se manda que se devuelvan los autos con certificación de la condena y de la tasación de las costas (1).

Si al verse el recurso se observa que no se ha interpuesto la apelación en tiempo y forma, ó que no consta suficientemente, se dicta el auto llamado *de cuarto género*, el cual se extiende así: «*No viene el proceso por su orden.*» También puede usarse de otro auto, llamado *de quinto género*, cuando no se ha requerido al juez eclesiástico con la provision para la remesa de autos, pues como en ella se le deja en libertad de otorgar la apelación ó de remitirlos al tribunal, mientras no elija entre los dos medios, después de habersele requerido con aquel despacho, el proceso no tiene estado; lo cual se declara con la fórmula de «*no trae estado, ó no viene en forma; ó bien: por ahora no hace fuerza, ó por ahora no viene en estado.*» También suele usarse este auto cuando el recurso de fuerza se interpone en virtud de una apelación condicional; como por ejemplo, cuando se ha pedido el recibimiento á prueba, y en caso de denegación se apela, y no se ha esperado á que se admita el recurso.

En todos los de fuerza, cuando se expide la Real provision para la remesa de autos, debe el eclesiástico pasar al tribunal todas las piezas que hubiere formado y tengan íntima relación con el punto cuestionable. Pero si remitidos, se advierte que falta alguna pieza ó incidente interesante para la resolución del re-

(1) Arts. 1,128 á 1,132 de la ley de enjuiciamiento civil.

curso, se expide la provision que se llama *de autos diminutos*, para que el juez remita el ramo ó pieza que falte.

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE FUERZA SOBRE INMUNIDAD Ó ASILO.

Conviene recordar aqui, para comprender bien el objeto del recurso indicado en el epigrafe que precede, que está concedido á los reos de ciertos delitos el derecho de asilo, cuando se acogen á lugar sagrado, no exceptuado de esta prerogativa.

Como es muy posible, y aun demasiado comun, que los delincuentes aspiren á obtener esta gracia para eximirse de la justa severidad de la ley, aunque por la gravedad de su delito sean indignos de toda proteccion, y aunque el templo en que se refugian no goce de inmunidad, los legisladores han establecido un medio acertado de restringir el uso del asilo á los límites que determinan las leyes y los cánones.

Cuando interpelado el juez eclesiástico por el seglar para la libre consignacion y entrega del refugiado, se niega á ella, y por consiguiente á que se cancele la caucion, bajo la cual se ha hecho la extraccion del delincuente del lugar sagrado donde se retrajo, coarta el ejercicio de la jurisdiccion real, impide que ejerza esta todo el lleno de su poder, y se entromete á prejuzgar una cuestion, para cuya resolucion no es competente. Embarazado entonces el uso de la potestad civil, se ve esta precisada á implorar el auxilio de los tribunales superiores, para que refrenen las demasias de la jurisdiccion eclesiástica, y alcen la fuerza que comete al patrocinar á reos desmerecedores del asilo, protegiendo su impunidad.

En este caso, pues, el juez seglar, por invitacion del ministerio público, acude á la Audiencia del territorio, exponiendo la injusta negativa del juez eclesiástico, y remitiendo la sumaria formada, para que por el fiscal de S. M. se proponga y sostenga el recurso de fuerza. Pasada la causa á este magistrado, y oido su dictámen, se despacha la Real provision ordinaria, para que

el eclesiástico remita las actuaciones que hubiere formado.

Recibidas en la Audiencia, se pasa todo al ministro fiscal para que exponga su parecer, y á las partes interesadas, si el proceso es público por haberse recibido la confesion, aunque solo para el efecto de instruirse; y citadas aquellas en dicho caso é igualmente el fiscal de la jurisdiccion eclesiástica, se procede á la vista. En esta se examina el único punto conducente, á saber, si el reo merece ó no disfrutar el beneficio de la inmunidad, por la naturaleza y circunstancias del delito y por la clase del lugar sagrado adonde se retrajo; y se declara que el juez eclesiástico *hace fuerza*, ó bien que *no la hace*.

En ambos casos todo lo actuado se remite al juez seglar, para que continúe la causa con arreglo á derecho; mas en el segundo, es decir, cuando se ha declarado que el eclesiástico no ha cometido fuerza, se entiende que la autoridad civil queda coartada en sus facultades, y no puede aplicar al procesado la pena de muerte.

Esta sencilla explicacion basta, á mi juicio, para comprender el objeto de este recurso y los trámites del procedimiento en los casos de asilo. Mas para la decision de aquel debe tenerse presente cuanto se expuso acerca de la extension y límites de la inmunidad eclesiástica.

CAPITULO VI.

DE LA FUERZA QUE PUEDEN COMETER LOS ECLESIÁSTICOS CONTRA LAS PREROGATIVAS DEL REAL PATRONATO.

El Monarca es el protector y patrono de todas las iglesias catedrales del Reino, y le compete la presentacion ó nombramiento de los arzobispados, obispados, prelacias y abadias (1), y la eleccion de eclesiásticos para el servicio de las dignidades, prebendas y beneficios, en los términos prevenidos por el Concordato de 11 de enero de 1753 y por el art. 18 del convenio de igual clase de 16 de marzo de 1851, y sin perjuicio de las reservas con-

(1) Ley 4, tit. 17, lib. 1.º, N. R.

cedidas al Sumo Pontífice en el mismo reciente Concordato.

Si pues la potestad eclesiástica se propasa á proveer las dignidades, prebendas ó beneficios, cuya presentacion ó nombramiento es regalia del Monarca, comete notoria fuerza, y sus actos estan entonces sometidos al parecer del Consejo y á la decision de la Corona (1).

CAPITULO VII.

DE LOS RECURSOS DE RETENCION DE BULAS.

Entre las altas atribuciones del Consejo Real ó de Estado, es una, acaso la mas elevada y augusta, la de exigir la presentacion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos, observar si se oponen á las regalías de la Corona, al órden y gobierno del Reino, la tranquilidad pública, la potestad de los tribunales, las leyes ó las costumbres, ó á la disciplina eclesiástica; y en su vista proponer el pase ó *exequatur* para su cumplimiento, ó bien que se retenga, suspendiendo su observancia. Solamente estan exceptuados de dicha presentacion los breves ó bulas de indulgencias, que deben ser exhibidos para su reconocimiento ante los ordinarios, y los breves y dispensas matrimoniales de edad, *extra temporas*, oratorios, y otros de semejante naturaleza, y aun respecto de ellos los ordinarios eclesiásticos, como delegados régios, tienen obligacion de dar cuenta al Gobierno, si en dichos breves ó rescriptos se turba ó altera la disciplina, ó se contraviene á las disposiciones del Concilio de Trento. Pero ínterin dure la vacante de la mitra, deben presentarse tambien al Gobierno los rescriptos, dispensas ó letras facultativas ú otras cualesquiera que no pertenezcan á penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para *sede plena* (2).

(1) Ley de 6 de julio de 1845, y Real decreto de 22 de setiembre del mismo año, sobre las atribuciones del Consejo Real.

(2) Pueden verse los titulos 2 y 3, lib. 2.º de la N. R.; el Conde de la Cañada, *Recursos de fuerza*, parte 2.ª, capitulos 7, 8, 10 y 11; Covarrubias, *Recursos de fuerza*, y los arts. 11 de la ley de 6 de julio de 1845, y 9 del Real decreto de 22 de setiembre del mismo año sobre las atribuciones del Consejo Real.

Los breves llamados de *penitenciaría*, que son los dirigidos al fuero interno ó de la conciencia, estan exentos de toda presentacion y pase (1).

Las *preces* ó súplicas que se dirigen al Santo Padre impetrandó alguna gracia ó dispensa, tambien estan sujetas á cierta inspeccion de la potestad civil, por medio del Gobierno y del Consejo. Para ello el interesado debe acudir al ordinario diocesano, el cual tiene obligacion de remitir las preces á S. M. por la Secretaria de Estado (2); y si por el exámen que haya hecho el ordinario eclesiástico, ó por su informe, ó por las observaciones del Consejo, resulta algun inconveniente de la expedicion de la gracia que se impetra, no se concede el permiso para solicitarla; pero cuando no se encuentra ningun inconveniente, se le da el pase en la forma ordinaria.

(1) Ley 9, tit. 3, lib. 2, N. R.

(2) Facultad 12, art. 90 del reglamento provisional.